



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00389 00**, informando que mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **GERMÁN MONCADA** contra **LOGISTICA PHOENIX LTDA y GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.67-68). Sírvasse proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **GERMÁN MONCADA** contra **LOGISTICA PHOENIX LTDA y GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.66).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

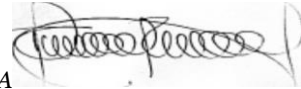


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 137 de Fecha 12 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00396 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 60 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR**, representada legalmente por **OSCAR NOGUERA PIÑA** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 65 y 66).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada

a juicio **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena (fls. 47 a 55).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en la ciudad de Cartagena, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 60 y 61), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho, significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral.

Para abundar en razones, si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, de cualquier manera **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Cartagena¹, por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, teniendo igualmente presente la cuantía de las súplicas.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

1. **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL**

¹ <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

EPS-S S.A. en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA COOINTRACAR.

- 2. REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena – Bolívar, a efecto de que el proceso sea asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena (Reparto).
- 3.** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 137 de Fecha 12 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00397 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 20 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **COLINBRUS S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 25 y 26).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fl. 29).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 10), sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 14 de enero de 2020, enviado a la ejecutada el dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020) (folio 11), en el cual le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los

intereses moratorios, si bien se evidencia un sello de remisión en la comunicación, carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta, pues éste último se aportó sin cotejar.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020) (folio 11), la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **COLINBRUS S.A.S.**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 20 a 24 le hayan sido remitidas, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

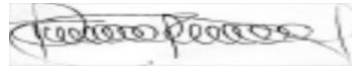


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 137 de Fecha 12 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00398 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 60 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN CARLOS OLARTE RUIZ** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 65 y 66).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar (fl. 47).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de

una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en la ciudad de Valledupar, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 55 y 56), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho, significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

1. **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S.**
2. **REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto de Cesar – Valledupar, a efecto de que el proceso sea asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.
3. Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

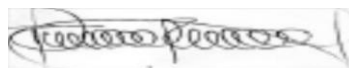


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 137 de Fecha 12 de agosto de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00400 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 58 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 8 y 9 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **INSTITUCIONAL DE SERVICIOS Y OBRA CIVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **LUIS CARLOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 64 y 65).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada

a juicio **INSTITUCIONAL DE SERVICIOS Y OBRA CIVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Floridablanca (fl. 49).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiéndose que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en el municipio de Floridablanca – Santander, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo, la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, teniendo en cuenta que Floridablanca pertenece al Circuito Judicial de Bucaramanga, y en Floridablanca no existen Jueces Laborales ni jueces del circuito en lo civil.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho, significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

1. **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **INSTITUCIONAL DE SERVICIOS Y OBRA CIVIL DE COLOMBIA S.A.S.**
2. **REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto de Santander – Bucaramanga, a efecto de que el proceso sea asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga (Reparto).

3. Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

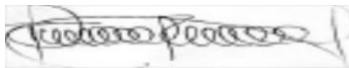


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 137 de Fecha 12 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR